

NOV 21 1984

A/C.3/39/WG.2/CRP.1/Add.7
15 noviembre 1984
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Trigésimo noveno período de sesiones
TERCERA COMISION
Grupo de Trabajo 2
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta para la elaboración del proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven

Presidenta/Relatora: Sra. Halima Embarek WARZAZI (Marruecos)

Adición

Artículo 9, párrafo 2

1. El Grupo de Trabajo reanudó su examen del párrafo 2 del artículo 9 en su séptima sesión, celebrada el 9 de noviembre de 1984, y examinó en detalle la segunda propuesta de transacción del Presidente, presentada en la sexta sesión (A/C.3/39/WG.2/CRP.1/Add.6, párr. 15). Varias delegaciones apoyaron la segunda parte del texto de transacción, tomado de la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, que decía como sigue:

"2. ... En estos casos se pagará al extranjero con arreglo a las normas en vigor en el Estado que adopte estas medidas en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con el derecho internacional."

2. El representante de Cabo Verde manifestó que la referencia al derecho internacional al final del párrafo debía ser vaga, pues no existía ninguna convención sobre esa cuestión y, por otra parte, las normas generales del derecho internacional a este respecto no eran aceptables para los países en desarrollo, porque esas normas se habían elaborado antes de su independencia. Sugirió en consecuencia la expresión "de conformidad con las normas jurídicas aplicables", sin especificar si estas eran nacionales o internacionales.

3. Se sugirieron modificaciones y declaraciones interpretativas en relación con la primera parte de la propuesta de transacción, que decía como sigue:

"2. Todo extranjero cuyos bienes se expropian en todo o en parte, con un fin público, con arreglo a la legislación nacional vigente, tendrá derecho a que se le pague sin demora una indemnización justa."

4. Con respecto a la expresión "con arreglo a la legislación nacional vigente", el representante del Reino Unido preguntó si la delegación de México podría aceptar que se suprimiera esa expresión si su propia delegación aceptaba la expresión "indemnización justa". El representante de Cabo Verde expresó la opinión de que las expresiones "con arreglo a la legislación nacional vigente" y "con un fin público" constituían una doble calificación del acto de expropiación, y el Grupo de Trabajo debía en consecuencia elegir una de las dos expresiones.

5. Con referencia a la expresión "tendrá derecho a que se le pague sin demora", el representante de Cabo Verde señaló que debía hacerse referencia en el párrafo 2 no al derecho al pago sino al derecho a la indemnización.

6. El representante de Francia reiteró que prefería decididamente que se empleara la expresión "indemnización adecuada y efectiva" en lugar de "indemnización justa". Prefería el adjetivo "adecuada" porque indicaba una indemnización de un valor igual al de los bienes expropiados. Dijo que "indemnización efectiva" indicaba la posibilidad de que la indemnización se transfiriera al país de nacionalidad del extranjero y que el párrafo 2 del artículo 9 debía proteger a los extranjeros que tenían propiedades en un país aunque no vivieran en él. A ese respecto, la Presidenta señaló que el apartado ii) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 8 del proyecto de declaración, que ya se había aprobado, podrían satisfacer la preocupación de la delegación de Francia. El representante del Reino Unido compartía la preferencia de la delegación de Francia con respecto a una interpretación de la frase "indemnización adecuada y efectiva". Otras delegaciones preguntaron si el artículo 9 sólo cubriría a los extranjeros que residieran legalmente en un país, y cuáles serían los efectos de la expropiación para los extranjeros que fueran expulsados. El representante de México dijo que, según entendía, el artículo 9 se ocupaba de los extranjeros que vivían en un país. Subrayó que su delegación no podía aceptar la expresión "indemnización adecuada y efectiva"; aunque se usaba en acuerdos bilaterales, esa expresión no convenía a los intereses de los países en desarrollo y no debía por eso repetirse en la declaración actual.

7. Varias delegaciones dejaron constancia de un interés más general en que todo el texto del proyecto de declaración tuviera una línea jurídica y filosófica única. El representante de los Estados Unidos dijo que el problema de la filosofía del proyecto de declaración se remontaba al problema de la definición contenida en el artículo 1.

8. Teniendo en cuenta los debates, el representante de Cabo Verde presentó la siguiente propuesta para el párrafo 2 en la sexta sesión.

"2. Todo extranjero cuyos bienes se expropian en todo o en parte con un fin público, con arreglo a la legislación nacional, tendrá derecho a una

indemnización justa que podrá transferir al extranjero. En esos casos, se pagará al extranjero de conformidad con las normas vigentes en el Estado que adopte tales medidas en ejercicio de su soberanía y con arreglo al derecho internacional."

9. Varias delegaciones opinaron que la propuesta mencionada podría constituir una buena base para el debate. Algunos representantes deseaban que la idea del pago sin demoras se reflejara en el texto, en el entendimiento de que no significaría un pago inmediato, sino un pago sin demoras indebidas. Los representantes de Venezuela y de México dijeron que apoyaban decididamente la referencia a la legislación nacional en la primera oración de la propuesta. El último representante manifestó que, dado que la expropiación tenía lugar en un Estado, era lógico que la indemnización estuviera sujeta a la legislación nacional. El representante de la URSS manifestó que su principal dificultad con la propuesta de Cabo Verde era que la referencia a ley nacional se hacía sólo con respecto a la expropiación y no con respecto a la indemnización. El representante de Túnez sugirió que se añadiera al final de la primera oración una cláusula de salvaguardia que remitiera al apartado ii) del párrafo 1 del artículo 8.

10. Teniendo en cuenta las observaciones formuladas, los debates del Grupo de Trabajo continuaron sobre la base de un texto modificado de la propuesta de Cabo Verde. El texto modificado decía como sigue:

"2. Todo extranjero cuyos bienes se expropian en todo o en parte, con un fin público, con arreglo a la legislación nacional, tendrá derecho a una indemnización justa que podrá transferir al extranjero de conformidad con la reglamentación cambiaria vigente. En esos casos, la indemnización se pagará sin demoras indebida de conformidad con las normas vigentes en el Estado que adopte tales medidas en ejercicio de su soberanía y con arreglo al derecho internacional."

11. La representante del Reino Unido expresó reservas con respecto a la expresión "de conformidad con la reglamentación cambiaria vigente" porque, conforme señaló, esas reglamentaciones podían ser tales que cancelaran la transferencia. Sin embargo, en un espíritu de avenencia, estaba dispuesta a aceptar el texto en su forma modificada (véase el párr. 10 *supra*). El representante de Francia reiteró las reservas de su delegación con respecto al término "indemnización justa", por ser impreciso y porque no indicaba que la indemnización debía corresponder al valor real de los bienes. Varias delegaciones expresaron la esperanza de que la propuesta modificada de Cabo Verde pudiera servir como solución de transacción aceptable para el Grupo de Trabajo.

12. El representante de Uganda dejó constancia en la séptima sesión de que su delegación entendía que los turistas y los extranjeros ausentes quedarían fuera del ámbito del proyecto de declaración.
